# JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00474 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
	LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SINITAVE BEDOYA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	11

La señora SANDRA PATRICIA SINITAVE BEDOYA actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 31 de agosto de 2012 mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), notificado por estado el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como sigue:

"Con la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA."

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, procede RECHAZAR LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho del medio de control acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 ya aludidos del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

### GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **23 DE ENERO DE 2014.** Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA Secretaria